



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Cancún, Quintana Roo, veinticuatro de
septiembre de dos mil veintiséis.**

**Juicio Oral
Mercantil
388/2026**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **388/2026-IV**, promovido por

***** ***** por conducto de su apoderado, con
***** *****
contra de ***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, **** * en su carácter de apoderado legal de ***** reclamó de ***** **, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó ***** nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito ***** inicial de demanda.

[illegible]

SEGUNDO. Mediante proveído de siete de abril de mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía suelta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Copia del Aviso de Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *****

que exhibió junto con su escrito de demanda, y el original que exhibió la demandada.

b) Copia de la Revisión al sistema de medición eléctrica folio ***** que exhibió junto con su escrito de demanda, y el original que exhibió la demandada.

c) Copia del Ajuste de facturación número ***** ,
que exhibió junto con su escrito de demanda, y el original
que exhibió la demandada.

d) Modelo de contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.

e) Estatuto orgánico de la demanda.

f) Impresión de recibo de luz.

2. La documental pública consistente en copia
certificada de la escritura pública número ***

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

no del e
relativo
para queda
Federal,
Juicios C
formidad c
no de la L
publicada
e de dos n
estudiar l
estionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
juicio. De r

estudiar la
estacionada l
análisis p
ente, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
uicio. De r

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
uicio. De r

ón pasiva
da sea a
uicio. De r



puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** ***** ***

*** ** ***** ** ***** ***** ***** con

número de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** **, *****
 , ***
 ***** es una empresa productiva del Estado de

conforme a

denamien

podrá

servicios nec

misma; c

ias y emp

atos, conv

ídico, con

úblico, pr

ello en

nás dispos

publicado e

creó *****

* *****,

de Comi

yecto prove

e la Indus

o solicite e

publicado e
creó *****
***** ,
de Comi
jeto prove
e la Indus
o solicite e

e la Indus
o solিকে e

ó *****
eto consis
prestar el
ica, así co
financiam



distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos por las partes
consistentes en el Aviso de Revisión al sistema de
medición y la instalación eléctrica con folio *****

***** , la Revisión al sistema de medición eléctrica
folio ***** y el Ajuste de facturación
número ***** , se acredita que se llevó a cabo una
verificación en el domicilio de la actora ubicado en ***

*
****, por lo cual se levantó la constancia de revisión.

***** ** ***** denominada en ese
mento como *****

***** , emitió el oficio que
contiene el ajuste de facturación número ***** ,
ofrecida como prueba por ambas partes en el que se
determinó que la accionante consumió energía eléctrica no
facturada por la cantidad de *****

***** * *****

```
*****  
*****  
*****
```

concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo

diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** ** ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria ***** ** ***** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** ** ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó ***** ** ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas ***** ***** .

De ahí que, entonces, las entonces denominadas ***** ** ***** y ***** ** ***** , serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al



pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea

***** ** ***** **

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 “Tercero. ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** **, por lo que la ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

motivo de la reestructura de la ***** **

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** ***** * ***** ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la *****

***** en el que se determina que: “...**Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias** *** ***** **

**** **

*** **



TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por las demandadas, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** *
**** *
**** *

*** ***** *****, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a653300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

andada so
arar su de
r ningún
le las su
e la actora
ue haya
nea, por e
deración q
amente co
érminos de
omercio, q
acciones e
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar l
demand
Artículo 1832
Artículo 8
ntos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acc
la vía or

s excepciones
Artículo 1194
 Federal de
 reclamar
 demand
Artículo 1832
 artículo 8
 tos Civiles
 ciadas e
 on el fond
 s de la acc
 la vía or

la vía or

la vía or



acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación *****, por la cantidad de *****

*****, la nulidad del Aviso de

revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
con folio ***** , así como de la

Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****

***** , y como consecuencia, la cancelación del
citado cargo y la nulidad de la suspensión del servicio de
energía eléctrica, la reconexión del suministro de energía

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6533000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

ículo 10
 s, son c
 se encu
 cial.

ente la
en los ar
e Come
procedimi
a

El artículo
obligad
cción y l
e el estu
sa.

or, la ju
rema Co
dice al S
17-2000
2948, c

EFICAZ
proceder
de sus
estimada
por ser
de las c
edencia



Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.
La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se acredita con el ajuste de facturación ***** exhibido por las partes, con el que se acredita que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como *** ***** ***

*** ** * * * * * * * * * *

asimismo, que la demandada ***** **,
 ***** **, es quien proporciona el servicio aludido.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual

culos 1212
o, pues f
na capaz
ario, ante
pio y conc
e, se encu
las partes
adas, que
r elemen
segundo
e los actos
strado, co
n y la inst
Revisión a

cuales se
o de medic

adas, que
r elemen

segundo
e los actos
strado, co
y la inst
Revisión a

cuales se
o de medic

, con lo m
ntestación
guiente: “
del sumir
me el con

or la pa



1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** ** *****

***** , mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la otrora ***** ** *****
***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta *****
 ** ***** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- No se le dio aviso previo de la verificación.
 - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
 - Que el personal de la demandada no se identificó.
 - Que no se le permitió ofrecer testigos.
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
- La revisión realizada por ***** ****
***** , no se ajustó a sus ordenamientos,
al incumplirse la forma en que debe desahogarse el
procedimiento de verificación.



En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****

***** ** ***** ***** , publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico

que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta

rio un a
a revisión
a.

que son ex
grado que
o o notific

ación o
or ejemplo
ispone qu
a de las

alta tensi
enos de v
luye de es



“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

adhesión
s partes
al mism
integridad
en el Dia
da esto e
no, consult
érminos d
entos Civil
a, por cor

continuo, s

Sistemas

responsable ant

erá el Distrito
las revisiones
eléctricas, in
alación Eléct
niento e integ
calados. Esta
a de "LAS P
ario.

revisione.
siguierte:

identificará con el "SICO" o con el "Municipio a fin de iniciar la revisión de las relaciones



Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.



- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

dad Invoca
estiones n

do de la
se trata
los emp
pio usar
lice la ver
novena, fi

es neces
r para rea
n el contra

dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaria de
as a su fav

ue prevé



plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“*****

*****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en recibo de luz; y copia certificada de la escritura pública número ***
***** , así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con las constancias de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en las que se asentó ***

, con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en
la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

***** Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y dijo ser arrendataria, quién se identificó con credencial para votar, de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *********, y a la Revisión al sistema de medición eléctrica folio *********, *********, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:



- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** **

***** ** quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** ** *****

***** **, por un total de ***** ***** *

***** , aduciendo que “*****

*****”; cuantificando un adeudo por la

cantidad de ***** *

* *

realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***** , con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el periodo comprendido del *****

***** , por un total de *****

***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el periodo en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de



***** , con base en la cantidad de kilowatts hora que
***** refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las
***** operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** *****”,

números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

**

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****

fundamentalmente adecuada es que garanta una estructura básica para la hume- de riesgo de instala- do para p- ción adecu- ra relevante un papel f- del derecho o cual es residente más, la ele- sicos, com- n o refriger- ones de vie- cidad facil- o cual es

do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
o refriger
ones de vi
idad facil

cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar



Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por

la Salud, que e
la digna y
características.
personas; (o
o restrictiv
considere
mentos que
tar a quie
raestructur
humedad
s estructu
de aseo,
tingerir los
descanso,
ceso al ag
d) los Esta
onal de vi
blecido en
, así com
didas
starias y
ción plena
es está as
cos y n
gobernado
iento, cu
s no sean
í, dichos
básicos de
osa recon
o, de la C
Unidos
las person
enga los
er conside

ante, se



con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** ***** **

***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *** ***** *** *** *** ***** *** ***** ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del **pago de daños y perjuicios**, pues la parte

ció pruebas
e generar
nexo cau
nto de la
el artículo
supletoria
nduciente,
Colegiado
n el Sema
ena Época
texto sigui

CIOS DE
O DE
TENER S
LA
EXPRESA
conforme a
el Distrito
o resolucio
ene der
y perjuicios
n para ob
ino que de
255 del C
el Distrito
cho se de
de la
nde se
dida o m
r el incun
ión de la
obtenido
n.”

CIOS DE
O DE
TENER S
LA
EXPRESA
conforme a
el Distrito
o resolucio
ene der
y perjuicios
n para ob
ino que de
255 del C
el Distrito
cho se de
de la
nde se
dida o m
r el incun
ión de la
obtenido
n.”

n.”

/, tampoco
 nte” a qu
 1084
 o la ausen
 a realizars
 lo que n
 mínimos
 respondien

de temer
Código d
que el jue
do advert
ínos.

especie,
udicial, y
ivaciones
advertir
meraria o

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de



La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta

accion sin
e son inju
excepcio
sito de en

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice:

CONCE
igo de
ación en c
ga la ley,
aya proce
ala fe o ter
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
debe cond
uez, haya
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el s
ensión aú
a derec
ndarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a

a que no
a promovió



Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad,

malamente, pero el resultado se produjo en la extensión de la ley. Si las personas no intentan hacer algo, se ha fracasado. El procedimiento se ha hecho en su totalidad y se ha determinado que no se debe perder la oportunidad de la justicia. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y su decisión de 2010.

RIA MÉR
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuan
estime en
n temerida
ace una r
ódigo de C
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co

podrá con
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co



que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada *****

***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber dado cumplimiento a la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
en la que la parte actora *****
***** ***** por conducto de su
apoderado, **probó la acción ejercida**; en tanto que la
demandada ***** **, no
justificó sus excepciones.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número ***** , por la cantidad señalada en este fallo.

QUINTO. Se absuelve a la demandada al pago de **daños y perjuicios**, conforme a lo expuesto en este fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”*, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

PDF - Version - Publication



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168443628_1239000041380870006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:14:49 - 24/09/26 14:14:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 32 01 a3 db fa ec b9 d8 cf 53 53 59 e0 1f d6 32 1d e1 10 5a 09 eb 3c f2 af 5a 7f 74 7e 41 11 3d 69 92 46 2a a8 00 0c 68 4b 77 75 44 82 34 d6 3a 5a 26 89 a4 4a 92 1d a3 ad 81 4f 61 a5 46 87 3f f1 e1 81 72 f4 2a 0e 3d 07 d3 5b 24 7a 02 49 4b 87 b9 1a d0 c2 a3 a1 13 f4 7c ed f3 f1 c1 f2 1f fd a2 0d 7c e7 f1 74 63 12 a5 f1 06 ec 96 71 7c a2 1a dc 20 7f df c6 ec ba d4 6e aa f8 5f be 2d 1c a4 f3 f5 ee 9f 17 b6 be 2b b0 fa 26 ea a1 b2 98 ca d0 f0 a1 e4 bd ca 01 65 65 3c f1 2c 27 c1 ed 74 62 45 f7 c8 13 6b 00 b2 aa 7c 5c 39 0d 6a 98 72 3b 3a a9 59 92 e8 47 16 cf 56 91 02 bf 99 d2 24 7b 77 0b 89 35 f3 1b 2a 09 50 0f 4c bf 34 03 97 07 67 7c 32 7c 43 49 76 f6 fd 77 60 f3 62 6b 5a cf 19 bf 09 9e 8b 19 dc cd 8d 3a fd a4 77 5c c3 b5 44 36 0b f7 12 d2 db 32 bd dd d4 7d bc 48 dc b7 88 0b 1c 1f 8b b3 5a af be b2 a3 b2 3d f6 e7 2e 5d 15 4c 27 69 0d ab d8 7c d6 b4 a3 e2 5b f6 12 16 15 05 fd 0b 7e 2f 08 84 27 50 1c 23 f4 4c b7 47 cb b5 3f 8b a9 22 d7 5b 13 de 9b fe 17 4a fd ab 60 2a 65 e8 da 5c 3a bd c6 9a 62 2c 36 fa 71 f3 34 a1 1b 07 d2 42 84 4f fe 4a 6a 0b be 09 35 0d 3f f5 c0 50 36 28 7e ed 39 43 6f aa 7b ca 84 fc 4b ff 05 ad 52 27 3a ba 87 0e 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:14:49 - 24/09/26 14:14:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:14:49 - 24/09/26 14:14:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210235382			
Datos estampillados:	y7e6MAZrcx3ijp1dOaDzAYoESU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:25 - 24/09/26 22:19:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 97 32 96 fd d0 08 9d b6 f5 19 ab 69 6f cb 35 b8 58 14 5f 40 20 bd 67 a9 ad 71 93 1b 7a 9e 62 14 76 96 cf 05 d3 de 2f 1d 3f 45 88 d3 b5 01 72 3f 06 69 a6 0b 30 ae 33 32 2a 4e 60 9a 2c 4b 35 c5 a9 27 7d 53 ca 1b 64 bb 88 8b 70 a0 da e2 fc b4 e1 1e 8b 40 40 9c 62 23 e6 35 88 06 a3 13 f0 65 7e 6c 01 21 bb d8 7f 9d 5e f7 a5 93 60 48 b9 79 db ea c5 4f 3a b4 3b 84 dd 34 ca bc 3f 8e 93 a1 6e 17 7a 55 69 25 d0 0d bf fc 27 a1 ff 13 c0 43 e6 cc 1d 16 ad 9e 6c 20 a0 9e 21 f0 e3 04 2f 77 7f a8 b2 a5 00 09 0a eb 13 e9 1c 25 17 ce 9d 3f b7 11 8c 35 76 e5 0d 72 a5 1e 49 4c e4 92 bf bd 69 69 c0 6a c2 2b f0 a2 b8 f2 c1 57 9a 9c 44 19 c5 de fe 5c 9d 2f df 79 23 02 a8 b2 70 83 29 28 57 17 80 2d 95 02 1b ec 60 82 17 1a ab 5d 1d 37 1c a3 c0 bd a6 44 dd 13 ff 5f 8d c3 62 a1 f1 dc 24 9a a7 d2 40 66 12 13 f9 ee b1 0d 82 92 c6 5f a2 bd 17 40 ae 3a 42 36 fc 79 94 ce 63 de 27 4a 4b 2a f3 34 35 f6 67 1f 36 51 ea 07 89 02 d2 10 47 80 30 1d d1 5e 09 82 3f a1 67 dc 3a 12 6f 83 0b 5e 76 cb 42 32 ad f4 02 15 02 10 90 d4 fb 41 61 09 81 1f 66 eb 2a 48 8b b6 7f e1 4d 20 d9 78 d9 59 b7 9d 27 59 a5 8a 9f 48 be ef bf 77 4e 1a fb 99 62 06 8a 99 d6 b7 80 22 27 25 24 0b 22			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:26 - 24/09/26 22:19:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 04:19:26 - 24/09/26 22:19:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210569037			
Datos estampillados:	1AaH4JoImdUW0zeRZ9Mb0BU1100=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.